



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA
AUTO 1- CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de abril de 2016

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Lima contra el Decreto Legislativo 1232, que modifica diversos artículos y disposiciones complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 18 de abril de 2016, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de la norma impugnada

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, reglamentos del Congreso, etc.
3. En el presente caso, el Colegio de Notarios de Lima interpone demanda de inconstitucionalidad contra determinados artículos del Decreto Legislativo 1232, que tiene rango de ley, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

Sobre el legitimado activo

4. De acuerdo a lo que establece el artículo 203.7 de la Constitución y los artículos 98, 99 y 102.4 del Código Procesal Constitucional están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad los colegios profesionales en materia de su especialidad con la certificación del acuerdo de su Junta Directiva. Esta legitimidad activa es el correlato del reconocimiento constitucional a dichas entidades como instituciones autónomas –a nivel normativo, económico y administrativo– con personalidad de derecho público, y su función como garantes del desarrollo de la profesión y la tutela del interés general de la sociedad (artículo 20 de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA
AUTO 1- CALIFICACIÓN

5. Este Tribunal tiene dicho que la legitimación activa de los colegios profesionales, en función de su especialidad, se encuentra sustentada en la particularidad y singularidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diversas profesiones, y que los ubican en una posición idónea para apreciar, de un lado, si una determinada ley o norma con rango de ley vulnera disposiciones de la Constitución; y, de otro, si resulta necesaria la emisión de una ley o norma con rango de ley que regule materias relacionadas con sus conocimientos (fundamento 3 de la RTC 0005-2005-PI/TC; fundamento 12 de la STC 0027-2005-PI/TC). No obstante, el ejercicio de esta facultad no debe obedecer a los intereses particulares de quienes lo integran, sino a la voluntad institucional del colegio profesional por la defensa del interés general y de los derechos ciudadanos (fundamento 4 de la RTC 0005-2007-PI/TC; fundamento 1 de la RTC 0005-2007-PI/TC).

6. En el caso de autos, se advierte una relación de conexidad entre la materia regulada por el Decreto Legislativo 1232 impugnado, referido a la actividad notarial, y el Colegio de Notarios de Lima. De modo tal que, se ha dado cumplimiento al requisito expuesto.

Sobre la pretensión

7. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión del Colegio demandante consiste en que se declare la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Legislativo 1232 y por el fondo, de los artículos 1 y 2, en las partes relativas a la modificación de los artículos 137, 149, 149-A, 149-B y 149-C, 150 y 152 del Decreto Legislativo 1049. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la falta de pronunciamiento desestimatorio de la demanda

8. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

9. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado código, toda vez que el Decreto Legislativo 1232 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de setiembre de 2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA
AUTO 1- CALIFICACIÓN

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

10. Según lo dispuesto en los artículos 99 y 102.4 del Código Procesal Constitucional, el Colegio profesional que interponga demanda de inconstitucionalidad debe conferir representación a su Decano así como adjuntar la certificación correspondiente. Sobre esta base, no basta con que el acuerdo adoptado contenga la voluntad del legitimado activo para interponer la demanda, sino que en éste se debe conferir expresamente la representación procesal al Decano.
11. En el caso de autos, se advierte que el Colegio de Notarios de Lima ha adjuntado el Acta de Sesión de la Junta Directiva, de fecha 15 de enero del 2015, pero en la misma se decide oficiar a las principales instituciones públicas y/o privadas comunicando el nombramiento de sus integrantes.
12. Por otra parte se acompaña un Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 22 de octubre de 2015, en la que se acordó por unanimidad otorgar a la Junta Directiva facultades para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1232.
13. Sin embargo, el Colegio recurrente ha omitido adjuntar la certificación del acuerdo adoptado por dicha Junta Directiva en el que se haya convenido promover la precitada demanda y se le confiera representación procesal a su Decano para hacerlo, como se establece en el ordenamiento procesal constitucional, por lo que dicha omisión debe ser subsanada.

Sobre el abogado patrocinante

14. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.
15. En el caso de autos, se advierte que la parte demandante ha actuado con el patrocinio de un letrado, cumpliéndose así con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

16. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa. La exigencia de este requisito tiene por objeto delimitar la competencia del Tribunal Constitucional en el juicio de constitucionalidad a realizar en la sentencia. En ese sentido, corresponde a la parte demandante indicar en forma precisa si lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA
AUTO 1- CALIFICACIÓN

que pretende es la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad o solo una parte de la norma con rango de ley, si es por el fondo o por la forma, etc.

17. De la lectura de la demanda fluye claramente que la pretensión del Colegio demandante consiste en que se declare la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Legislativo 1232 y por el fondo, de los artículos 1 y 2, en las partes relativas a la modificación de los artículos 137, 149, 149-A, 149-B y 149-C, 150 y 152 del Decreto Legislativo 1049. Siendo así, se ha dado cumplimiento al requisito de indicación precisa de los dispositivos impugnados.

18. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

19. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.

20. Este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley –o una o más disposiciones de ésta– resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.

21. De los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que esta sí cumple con la exigencia de exposición de los argumentos que sustentan la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por la forma del Decreto Legislativo 1232 y por el fondo, de los artículos 1 y 2 en las partes relativas a la modificación de los artículos 137, 149, 149-A, 149-B y 149-C, 150 y 152 del Decreto Legislativo 1049. Con relación a la forma, el Colegio demandante sostiene que lo regulado en el Decreto Legislativo impugnado no se condice con el artículo 2 inciso f de la ley autoritativa, Ley 30336, en el que se ampara dicha regulación, ya que éste no le permite al Poder Ejecutivo legislar sobre la función notarial. Por otro lado, en cuanto a los argumentos de forma, sostiene que se ha vulnerado la autonomía económica del Colegio profesional y los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

Requerimiento de subsanación de omisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2016-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA
AUTO 1- CALIFICACIÓN

22. El artículo 103 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal declara la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
23. En el caso de autos, al haberse advertido el incumplimiento de determinado requisito de la demanda, debe concederse a la parte demandante un plazo de cinco (05) días hábiles computados desde el día siguiente a su notificación, a efectos de que subsane la omisión advertida, por lo que le corresponde:
- Adjuntar la certificación del acuerdo de la Junta Directiva que acredite haber convenido la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1232 y se le confiera representación procesal al Decano para interponerla.

En caso de no subsanar las omisiones en las que se ha incurrido, se declarará la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Lima contra el Decreto Legislativo 1232, que modifica diversos artículos y disposiciones complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo 1049, concediéndose el plazo de cinco días hábiles computados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL